



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3407/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Tláhuac.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3407/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Tláhuac



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer: 1. Copia íntegra del o de los contratos celebrados para la organización, producción, logística, transmisión, montaje artístico, musical y cualquier otro servicio relacionado con la Ceremonia del 215 aniversario del Grito de Independencia y la contratación de grupos musicales o artísticos; así como fuegos pirotécnicos. 2. Los anexos técnicos, convenios modificatorios, adjudicaciones directas, licitaciones o invitaciones restringidas que dieron origen a dichos contratos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La persona se quejó en contra de la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Modificar** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Incompleta, contratos, organización, producción, logística, montaje, anexos técnicos, grupos musicales o artísticos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Tláhuac.

PNT

Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3407/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3407/2025

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Tláhuac

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez

Ciudad de México, a **veinte de noviembre de dos mil veinticinco**¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3407/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Tláhuac** este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Modificar** en el medio de impugnación, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciocho de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075025001302**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

"[...]"

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

1. Copia íntegra del o de los contratos celebrados para la organización, producción, logística, transmisión, montaje artístico, musical y cualquier otro servicio relacionado con la Ceremonia del 215 aniversario del Grito de Independencia y la contratación de grupos musicales o artísticos; así como fuegos pirotécnicos.

2. Los anexos técnicos, convenios modificatorios, adjudicaciones directas, licitaciones o invitaciones restringidas que dieron origen a dichos contratos.

[...]” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Ampliación de plazo. El primero de octubre, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la ampliación del plazo para dar respuesta.

III. Respuesta. El diez de octubre, el sujeto obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó a la persona recurrente el oficio número **DGAyF/SRM/419/2025**, del dos de octubre, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, y dirigido a la persona solicitante, en el cual se detalla lo siguiente:

[...]

Copia integral del o de los contratos celebrados para la organización, producción, logística, transmisión, montaje artístico, musical y cualquier otro servicio relacionado con la Ceremonia del 215 aniversario del Grito de Independencia y la contratación de grupos musicales o artísticos; así como fuegos pirotécnicos.

R= Al respecto y de acuerdo a lo solicitado en este punto 1, le informo que de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de

Unidad Departamental de Adquisiciones. La información solicitada y de conformidad con lo señalado en los artículos 7 y 121 fracción XXX de la Ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Órgano Político Administrativo está obligado a publicar como información pública de oficio en su portal de transparencia, lo correspondiente sobre procedimiento de Adjudicación Directa, Invitación Restringida a Cuando Menos Tres Proveedores y Licitación de Cualquier naturaleza, me permito entregar copia en **PDF** del **Contrato de Adquisición No. 050/2025 “SERVICIO INTEGRAL PARA LA VERBENA POPULAR A CELEBRARSE EL CCXV ANIVERSARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA DE MÉXICO EN LA EXPLANADA DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC, Y EN SUS DIVERSAS COORDINACIONES, DECORACIÓN CONMEMORATIVA A LAS FIESTAS PATRIAS, PIROTECNICA, ELENOS Y GRUPOS VERSÁTILES, ASÍ COMO GRAN SUPPORT, ESTRUCTURA Y AUDIO”**.

Los anexos técnicos, convenios modificatorios, adjudicaciones directas, licitaciones o invitaciones restringidas que dieron origen a dichos contratos.

R= En atención a su Punto 2, le informo que dentro del Contrato 050/2025 se encuentra el anexo donde se desglosa el servicio antes mencionado.

Lo anterior con fundamento en los **Artículos 2, 3 y 4** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...][Sic.]

IV. Recurso. El veinticuatro de octubre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

“[...]”
Dice que me respondieron, sin embargo en el archivo adjunto NO VIENE EL DOCUMENTO QUE SOLICITÉ
[...][Sic.]

Asimismo, la persona recurrente adjuntó la copia simple del oficio de respuesta transcrito en el antecedente inmediato anterior.

V. Turno. El veinticuatro de octubre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3407/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI. Admisión. El veintinueve de octubre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, **234 fracción IV**, 236, y 237, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VII. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El cinco de noviembre, el sujeto obligado rindió sus alegatos, adjuntando la copia simple del oficio número

AATH/UT/911/2025, de cuatro de noviembre, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a su Notificación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinticinco, por medio del cual adjunto copia simple del Recurso de Revisión con número de expediente **INFOCDMX.RR.IP.3407/2025** otorgado como acuerdo admisorio de fecha del veintinueve de octubre del dos mil veinticinco, por el cual se radico el Recurso anteriormente referido; solicitando a este Ente Público, para que el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que surta efectos la notificación del citado acuerdo, se exhiban las pruebas necesarias.

Antes de proceder al estudio de las inconformidades expresadas por el hoy recurrente consideramos necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia de Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se exponen el siguiente argumento de hecho y de derecho como **RESPUESTA COMPLEMENTARIA**:

1.- Mediante número de oficio **DGAyF/SRMJ419/2025** de fecha dos de octubre del dos mil veinticinco, emitida por la Subdirección de Recursos Materiales área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas se estima que se adjunta copia en PDF del Contrato de Adquisición como a continuación se digitaliza:

[Se transcribe la respuesta]

Cabe mencionar que por problemas técnicos el documentos en PDF no se cargo adecuadamente por lo que se anexa para mayor referencia y el debido cumplimiento por parte de esta Alcaldía a sus derechos de Acceso a la Información.

Finalmente cabe señalar que el solicitante ahora recurrente "[...]" manifestó su medio de notificación a través correo electrónico proporcionado con fundamento en el artículo

93, fracción VII, 199, fracción III, 230 y 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[Se inserta captura de pantalla con el medio de notificación de la persona recurrente]

Por lo que en este acto, se ofrece la siguiente repuesta como prueba, por lo que esta Unidad de Transparencia se refiere, y que obra en el expediente en cuestión.

1.-Copia simple de la respuesta con número de oficio **DGAyF/SRM/419/2025** de fecha dos de octubre del dos mil veinticinco, emitido por la Subdirección de Recursos Materiales área adscrita a la Dirección General de Administración y Finanzas.

2.- Anexo del Contrato de Adjudicación conforme a lo requerido.

3.- Captura de pantalla de la notificación realizada vía correo electrónico solicitado por el recurrente de fecha **cuatro de noviembre del año en curso**, se hace de su conocimiento la información requerida, por parte de la Unidad Administrativa responsable.

Finalmente, en cumplimiento al Acuerdo de Recursos de Revisión No. **INFOCDMX/RR.IP.3407/2025**, de fecha veintinueve de noviembre del año en curso, se señala como correo electrónico de este ente Público, para enviar y recibir informes sobre los acuerdos que se llegasen a dictar en el Presente Recurso el siguiente: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com.

Por lo anterior expuesto y fundado, respetuosamente solicito a usted, Representante de la Ponencia del H. Instituto:

PRIMERO.- Tener por presentado a éste Ente Público, rindiendo los argumentos complementarios de hecho y de derecho, en los Términos del presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por ofrecidas el anexo complementario a la respuesta, a fin de acordar y dar razón del cumplimiento por parte de esta Alcaldía Tláhuac.

TERCERO.- Tener por admitida la cuenta de correo electrónico de esta oficina de Información Pública: unidad.transparenciatlahuac@gmail.com para que se notifiquen los acuerdos que se dicten en el presente asunto.

[...][*Sic.*]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su escrito de alegatos, la copia simple de los documentos siguientes:

A. Oficio número **DGAyF/SRM/419/2025**, del dos de octubre, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, y dirigido a la persona solicitante, en los mismos términos que el transcrito en el antecedente **III** de la presente resolución.

B. Versión pública del Contrato de Prestación de Servicios, cuyo procedimiento se identificó como “Invitación restringida a cuando menos tres proveedores NO. IR/020/2025”, con número de contrato **050/2025**, para lo cual se inserta la siguiente captura de pantalla, para mayor certeza:

[...]



NÚMERO DE CONTRATO	050/2025
TIPO DE CONTRATO	PRESTACIÓN DE SERVICIOS
TIPO DE PROCEDIMIENTO	INVITACIÓN RESTRINGIDA A CUANDO MENOS TRES PROVEEDORES NO. IR/020/2025
SERVICIO	SERVICIO INTEGRAL PARA LA VERBENA POPULAR A CELEBRARSE EL CCXV ANIVERSARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA DE MÉXICO EN LA EXPLANADA DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC Y EN SUS DIVERSAS COORDINACIONES, DECORACIÓN CONMEMORATIVA A LAS FIESTAS PATRIAS, PIROTECNIA, ELENOS Y GRUPOS VERSÁTILES, ASÍ COMO GRAND SUPPORT, ESTRUCTURA Y AUDIO
EL PRESTADOR DE SERVICIOS	[REDACTED]
R.F.C.	[REDACTED]
REQUISICIÓN	106
PARTIDA PRESUPUESTAL	3821

CONTRATO DE SERVICIO, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN TLÁHUAC A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA ALCALDÍA” REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C.P. SONIA MATEOS SOLARES EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y EN SU CARÁCTER DE TESTIGOS EL C. JAVIER ALEJANDRO PÉREZ VALLE, DIRECTOR DE ADQUISICIONES, RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES; MAESTRO RICARDO SALGADO MARMOLEJO, SUBDIRECTOR DE RECURSOS MATERIALES; C. RICARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ, JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL DE ADQUISICIONES Y POR LA OTRA PARTE, EL [REDACTED] QUINTERO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “EL PRESTADOR DE SERVICIOS”, DE CONFORMIDAD CON LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES

- 1.- DECLARA "LA ALCALDÍA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:
- 1.1.- QUE ES UN ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO Y PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 122 APARTADO A, FRACCIÓN VI, INCISOS A) Y C) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 1, NUMERALES 1, 4 Y 5; 3, NUMERAL 2 INCISO B) Y NUMERAL 3; 21 APARTADO D, FRACCIÓN III, NUMERAL 1 INCISOS B) Y D); 52, NUMERALES 1, 2 Y 4; 53 APARTADO A, NUMERALES 1, 2 Y 12, APARTADO B, NUMERAL 3, INCISO A), FRACCIONES I Y III Y 60, NUMERAL 1 PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 3 FRACCIÓN IV, 6 FRACCIÓN XIII, 11 ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 1, 2 FRACCIONES I Y II, 3, 4, 5, 6, 9, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 29, 30, 31 FRACCIONES I, II, III, V, XI, XV, XVI DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 1.2.- EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL CABECERA DE DEMARCACIÓN EN TLÁHUAC DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN TOMADA EN SESIÓN DE FECHA 06 DE JUNIO DE 2024, POR ESTE CUERPO COLEGIADO, EN EL QUE SE EFECTUÓ EL COMPUTÓ Y SE DECLARÓ LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE ALCALDÍA Y CONSEJERÍAS, ASÍ COMO LA ELEGIBILIDAD DE LA CANDIDATURA QUE OBTUVO LA MAYORÍA DE VOTOS Y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LAS PARTES CONDUCENTES DE LOS ARTÍCULOS 50 Y 53 APARTADO A, NUMERAL 3 Y APARTADO B DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; 26 NUMERAL 2 Y 207 DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 21 Y 36 PÁRRAFO QUINTO INCISO N), 50 FRACCIÓN XXXIV, 127 Y 459 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EXPIDE LA PRESENTE CONSTANCIA POR LA QUE CIUDADANÍA DE LA DEMARCACIÓN ELIGIÓ A LA PERSONA TITULAR DE LA ALCALDÍA DE TLÁHUAC A LA CIUDADANA ARACELI BERENICE HERNÁNDEZ CALDERÓN.
- 1.3.- QUE DENTRO DE SUS FACULTADES SE ENCUENTRAN LAS DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES ASÍ COMO CELEBRAR, OTORGAR Y SUSCRIBIR LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, NECESARIO PARA EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES Y EN SU CASO, DELEGAR ÉSTAS EN SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE LE ESTÉN ADSCRITAS. LO ANTERIOR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 71 FRACCIÓN II Y 75 FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DE ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

ALCALDÍA TLÁHUAC
Av. Tláhuac esquina Nicolás Bravo,
Bo. La Asunción, Tláhuac C. P. 13000

2025

70

[...][Sic.]

C. Correo electrónico del cuatro de noviembre, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a la dirección electrónica señalada por la persona recurrente para oír y recibir notificaciones -medio elegido-, mediante el cual proporcionó la copia simple de los documentos transcritos y descritos en los incisos **A** y **B** del presente antecedente.

VIII. Envío de notificación al recurrente. El cinco de noviembre, el sujeto obligado envió una notificación a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través de la cual proporcionó la copia simple de los documentos transcritos y descritos en los incisos **A** y **B** del antecedente inmediato anterior.

IX. Cierre. El trece de noviembre, esta Ponencia, tuvo por presentado al sujeto obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho de la parte recurrente para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247,

252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió tanto la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la **respuesta impugnada fue notificada el diez de octubre** y, el **recurso de revisión fue interpuesto el veinticuatro de octubre**, esto es, al décimo día hábil de la recepción de la respuesta, es decir, dentro del plazo otorgado para tal efecto, en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Revisadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte, si bien existe una respuesta complementaria, lo cierto es que la misma no colma lo solicitado, por lo cual no puede sobreseerse por quedar sin materia el presente asunto, es decir, se advierte que no se actualiza ninguna causal de improcedencia prevista en relación con el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión.**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y, por lo tanto, se procede a **Modificar** la respuesta brindada por la **Alcaldía Tláhuac**.

- **Razones de la decisión.**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En ese sentido, una persona solicitó al sujeto obligado, señalando como modalidad de entrega en electrónico a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, conocer lo siguiente:

1. Copia íntegra del o de los contratos celebrados para la organización, producción, logística, transmisión, montaje artístico, musical y cualquier otro servicio relacionado con la Ceremonia del 215 aniversario del Grito de Independencia y la contratación de grupos musicales o artísticos; así como fuegos pirotécnicos.

2. Los anexos técnicos, convenios modificatorios, adjudicaciones directas, licitaciones o invitaciones restringidas que dieron origen a dichos contratos.

Tras una ampliación, en respuesta el sujeto obligado señaló a través de la **Subdirección de Recursos Materiales**, que tras una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Dirección de Adquisiciones, Recursos Materiales y Servicios Generales, Subdirección de Recursos Materiales y la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones, localizó para atender el **punto 1** de la solicitud, el **Contrato de Adquisición No. 050/2025** “SERVICIO INTEGRAL PARA LA VERBENA POPULAR A CELEBRARSE EL CCXV ANIVERSARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA DE MÉXICO EN LA EXPLANADA DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC, Y EN SUS DIVERSAS COORDINACIONES, DECORACIÓN CONMEMORATIVA A LAS FIESTAS PATRIAS, PIROTECNICA, ELENOS Y GRUPOS VERSÁTILES, ASÍ COMO GRAN SUPPORT, ESTRUCTURA Y AUDIO”; asimismo, para atender el **punto 2** de la solicitud, informó que dentro del referido Contrato 050/2025 se encuentra el anexo donde se desglosa el servicio mencionado.

Inconforme, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del cual se quejó señalando que no se adjuntó el Contrato localizado, es decir, se advierte que la persona se queja en contra de la entrega de información **incompleta**; lo anterior, en estricta aplicación de la suplencia de la queja prevista en el segundo párrafo del artículo 239 de la Ley de la materia.

Posteriormente, en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico -medio elegido- el sujeto obligado informó que debido a un

error involuntario no se cargó el documento correctamente, por lo que adjunta el documento que contiene la **versión pública del Contrato 050/2025 junto con el anexo de interés.**

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Expuestas lo anterior, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado, en términos de lo establecido en el **artículo 234, fracción IV** de la Ley de la materia.

Estudio de la entrega de información incompleta.

En primer término, resulta necesario precisar el **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 192, 195, 203, 208, 211 y 231 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en los siguientes términos:

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se registrarán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 195. Para presentar una solicitud de acceso a la información o para iniciar otro de los procedimientos previstos en esta ley, **las personas tienen el derecho de que el sujeto obligado le preste servicios de orientación y asesoría.** Las Unidades de Transparencia **auxiliarán a los particulares en la elaboración de solicitudes,** especialmente cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, hable una lengua indígena, o se trate de una persona que pertenezca a un grupo vulnerable, o **bien, cuando no sea precisa o los detalles proporcionados para localizar los documentos** resulten insuficientes, **sean erróneos,** o no contiene todos los datos requeridos.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o **complemente su solicitud de información.** En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el

solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información **solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.**

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia **deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 231. La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública.

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Las Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las unidades administrativas que sean competentes, además de las que cuenten con la información o deban tenerla, conforme a sus facultades, competencias y funciones, el cual tiene como objeto que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de la información requerida.
- Los sujetos obligados están constreñidos a otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, funciones y competencias, en el formato que la parte solicitante manifieste, dentro de los formatos existentes.

- Las Unidades de Transparencia, serán el vínculo entre el sujeto obligado y la parte solicitante, por lo que tienen que llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
- El procedimiento de acceso a la información se rige por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.
- Cuando una solicitud no fuese clara en cuanto a la información requerida, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información.

En ese tenor, se debe retomar que el sujeto obligado señaló a través de la **Subdirección de Recursos Materiales**, que localizó para atender el **punto 1** de la solicitud, el **Contrato de Adquisición No. 050/2025** “SERVICIO INTEGRAL PARA LA VERBENA POPULAR A CELEBRARSE EL CCXV ANIVERSARIO DE NUESTRA INDEPENDENCIA DE MÉXICO EN LA EXPLANADA DE LA ALCALDÍA TLÁHUAC, Y EN SUS DIVERSAS COORDINACIONES, DECORACIÓN CONMEMORATIVA A LAS FIESTAS PATRIAS, PIROTECNICA, ELENOS Y GRUPOS VERSÁTILES, ASÍ COMO GRAN SUPPORT, ESTRUCTURA Y AUDIO”; asimismo, para atender el **punto 2** de la solicitud, informó que dentro del referido Contrato 050/2025 se encuentra el anexo donde se desglosa el servicio mencionado

Ahora bien, de conformidad con el *Manual Administrativo de la Alcaldía Tláhuac*³, dispone que la **Subdirección de Recursos Materiales**, se encarga de coordinar y participar en los diferentes procedimientos de contratación de bienes y servicios, de manera conjunta con la contraloría interna, área jurídica y solicitante de acuerdo a lo requerido; así como emitir al área de almacenes e inventarios los diversos contratos debidamente formalizados.

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado turnó la solicitud a la unidad administrativa con competencia para su atención, por lo cual es posible **validar** el procedimiento de búsqueda realizado.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto el hecho de que el sujeto obligado si bien, turnó a la unidad administrativa competente, lo cierto es que señaló que adjuntaba el Contrato 050/2025 localizado, sin embargo, el mismo no fue cargado debidamente.

En ese sentido, la respuesta efectivamente resulta **incompleta**; y por ende, el agravio deviene **fundado**.

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que en vía de alegatos, y a través de una comunicación enviada a la persona recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de correo electrónico -medio elegido- el sujeto obligado informó que debido a un error involuntario no se cargó el documento

³ Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1H3aXeUhe5icVk4y8GPTF0hrmU7km_0gd/view

correctamente, por lo que adjunta el documento que contiene la **versión pública** del Contrato 050/2025 junto con el anexo de interés.

Al respecto, es necesario señalar que si bien el sujeto obligado intentó subsanar su actuar inicial, adjuntando la copia del Contrato 050/2025 junto con el anexo de interés, lo cierto es que, el mismo fue proporcionado en **versión pública**, y de las constancias que obran en el presente expediente, no se advierte el Acta de Comité de Transparencia que confirme la referida versión pública a efecto de brindar certeza jurídica a la persona recurrente, razón por la cual **no puede validarse completamente** la modificación realizada durante la tramitación del presente recurso de revisión.

En este punto, es necesario traer a colación el procedimiento de clasificación, siendo importante señalar que la Ley de Transparencia determina un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;**
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y**
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.**

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

No obstante, el sujeto obligado **no acreditó haber seguido dicho procedimiento**, toda vez que **no remitió la respectiva Acta del Comité de Transparencia** a través de la cual haya sometido la clasificación de la información con carácter de **confidencial** ante su Comité de Transparencia, a efecto de generar certeza jurídica a la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que:

- Proporcione a la persona recurrente el Acta de Comité de Transparencia debidamente fundada y motivada, mediante la cual se confirme la versión pública del Contrato 050/2025 así como su anexo.

Ahora bien, toda vez que la modalidad elegida por la persona recurrente fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; el sujeto obligado deberá entregar la respuesta mediante dicha modalidad.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo expuesto anteriormente, en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no hay lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de

la Federación, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.